

mociones de las partes, los decretos judiciales, los términos, los trámites todos proclamando en altas voces esta innegable verdad.

No podía la Sala, pues, haberse declarado contra ella tan desatinadamente que aventurase la insostenible afirmación de que lo que se ha celebrado es un juicio plenario, y no el interdicto de obra nueva con todos sus caracteres. Repite que lo que claramente significó fué, que en la esencia aquel y no éste fué el que se substanció, y cualquiera comprenderá que esta fué su intención; puesto que es inadmisibile que confundiese cosas enteramente distintas.

Ahora bien, sentado, como queda, que la discusión se encerró dentro de los estrechos límites de un interdicto, la súplica no procede; porque la resiste enérgicamente el Código de Procedimientos.

En lo interno existe un juicio ordinario; pero en lo externo un interdicto, y como el recurso que se ha ejercitado pertenece á este orden, las reglas que en él imperan son las que han de servir de norma á la resolución que debe dictarse acerca del particular.

La Sala tiene datos para prever que se le va á objetar que en caso igual admitió la súplica; pero se adelanta á contestar diciendo, que si en ese caso se hubiese equivocado, en lo cual no conviene, ahora no debería incidir en el mismo error; y que, sobre todo, es inexacto que dicho caso fuese igual al presente, como lo demostrará si se le ofrece la oportunidad de hacerlo.

La Sala, en la parte expositiva de su fallo, dijo que el C. Dr. Siurob no probó el dominio de la servidumbre que reclama á Tejada, y en la parte final declaró que no es dueño de ella, que no se suspenden los trabajos emprendidos por Prado, y que menos debe procederse á la demolición de la obra denunciada, y todo esto lo hizo en el interdicto que se substanció, y no en algún juicio de otra naturaleza. Si el actor duda del sentido de ese fallo, ó lo encuentra obscuro, es que duda del sentido de su demanda, ó la encuentra igualmente obscura; puesto que aquel no hizo más que ponerse con ésta en la más perfecta armonía.

Por todo lo hasta aquí expuesto la Sala pasa á dictar las siguientes resoluciones:

Primera: conforme al art. 871 del Código de Procedimientos

Civiles no ha lugar la aclaración de la sentencia pronunciada el día cuatro del mes en curso.

Segunda: conforme al art. 1162 del mismo Código no se admite la súplica interpuesta.

Tercera: con apoyo del art. 875 del repetido Cuerpo de derecho se condena al C. Dr. Siurob al pago de las costas causadas por este recurso, y á una multa de veinticinco pesos, que enterará en la Administración General de Rentas del Estado, á cuya oficina se dará el correspondiente aviso. Notifíquese.

Así lo decretó, mandó y firmó el C. Ministro de la 1.^a Sala del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí.—Doy fé.—*Sep-tién.—B. Concha.—Rúbricas.*

Con los documentos que dejo publicados queda comprobado el pleno derecho que me ha asistido para procurar el mejoramiento de mi propiedad sin perjuicio de la agena.

Por ellos se habrá visto:

1.^o—Que el laudo arbitral del Sr. Lic. D. Manuel de Soria y Beña, fechado en 10 DE OCTUBRE DE 1872, dice textualmente: "*D. El rancho de Santa Bárbara, después de llenar sus bordos con la agua de la toma del río del Pueblito, dejará por su orden llenar LOS del rancho de Tejada y los de las haciendas de la Comunidad, Vanegas y la Capilla.*" Por tal declaración legal, he estado en aptitud de recoger el agua de la toma de dicho río, no en uno, sino en más bordos que pudiera construir, porque no hay limitación en el claro texto del inciso que acabo de asentar.

2.^o—Que de los dictámenes de los Ingenieros D. Enrique Rodríguez, D. José Guerra, D. Pedro Moreno y D. Edmundo de la Isla se desprende, á pesar de las diferencias indispensables en esta clase de reconocimientos periciales, que, ni aumentada la cortina del bordo, habría resultado perjuicio de tercero, y, por lo mismo, nada resentiría la hacienda de Vanegas en el beneficio del agua que le toca recibir conforme al laudo citado.

3.^o—Que en el avalúo que presenté, suscrito por el ingeniero D. Nemesio Escoto en 25 de Febrero de 1878, queda enteramente dilucidada la cuestión; puesto que en dicho documento se dan al bordo expresado las dimensiones siguientes: 938 metros de largo, 12 de pie, 3 y medio de andén y 4 DE ALTURA; y, como se ve, la altura de la cortina medida por el Sr. Escoto, cuando al

bordo no se le había puesto mano para *repararlo*, es mayor que la tomada por los peritos que la reconocieron con motivo de la litis que me promovió el Sr. Dr. Siurob; y nótese que yo adquirí ese rancho pocos días después de dicho avalúo por escritura de 18 de Marzo de 1878.

Por lo expuesto en las piezas jurídicas que he publicado y en el pequeño resúmen que acabo de hacer, queda comprobado que no soy detentador de los bienes ajenos, y que, á pesar del prestigio de mi acusador, la justicia, revestida de la augusta imparcialidad que supo imprimirle la recta conciencia y la ilustración del Sr. Magistrado Don. Alfonso Septién, falló en favor del que fué llevado ante los jueces y llegó á presencia de ellos sin más escudo que su derecho y su honradez.

El público podrá ver que la cuestión que sin justicia me promovió el Sr. Siurob debe quedar enteramente terminada hasta aquí. No se necesita más que el simple criterio para comprenderlo; y sería una incalificable temeridad de mi contrario insistir en interponer recursos y dilaciones que jamás podrán satisfacer su conciencia de hombre de honor y de saber.

Sirva el presente opúsculo como una satisfacción que doy á la sociedad en que vivo y una prueba de la rectitud y la dignidad con que siempre procedo en mis negocios.

Como apoderado del Señor mi padre,

Jesús Prado.



